



LUNES 1.º DE JULIO DE 1833.

BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL, DE GUADALAJARA.

1909
1833
46

ARTICULO DE OFICIO.

NÚM. I.

Real orden de S. M. por la que se manda establecer un periódico en todas las Provincias, para evitar á los Pueblos de la monarquía, el gravámen de las veredas.

Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Guadalajara. = Por el Ilmo. Señor Director general de Propios y Arbitrios del reino se me ha trasladado con fecha 26 de Abril último, la real orden que sigue: = El Escmo. Señor, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento general del reino me ha comunicado con fecha 20 del actual, la real orden siguiente: Ilmo. Señor con esta fecha comunico al Señor Presidente del Consejo real la real orden siguiente.

Escmo. Sr.: Deseoso el REY nuestro Señor de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios que sean compatibles con las atenciones del servicio, llamó su soberana atención el gravámen que sufren los pueblos con el gasto de veredas para la circulacion de las órdenes del gobierno y de las autoridades de las provincias, y tuvo á bien ordenar que en junta compuesta de los directores de Propios, de Correos y de Rentas Reales D. Niceto Larreta, D. Atanasio Melgar y D. Juan del Gayo, se examinase y propusiese sin demora otro método mas sencillo y menos costoso para circular las órdenes á todos los pueblos de la monarquía, aliviándoles del peso de las veredas, y quedando asegurado el servicio que hoi se hace por medio de ellas.

Los tres directores reunidos y animados del mejor celo por el bien público han elevado á este ministerio su propuesta con fecha de 13 del corriente, y conformándose S. M. con ella en lo sustancial, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se establecerá en cada capital de provincia un Diario ó Boletin periódico, en que se inserten todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por cualquiera autoridad en el cual, bajo el epigrafe de artículo de oficio, se han de insertar, ocupando el primer lugar, las órdenes y circulares de cualquier ramo que sean, con las prevenciones particulares que las autoridades delegadas en las provincias crean deber hacer en consecuencia de dichas órdenes, ó para facilitar su cumplimiento.

2.º Al fin de cada mes, y á la manera que lo hace la Gaceta de Madrid con las Reales órdenes y decretos, se insertará en el mismo periódico un resumen de las órdenes espedidas durante él; y al fin de cada año otro que se clasificará por ramos, épocas y autoridades, que sirva como de

índice para recordar á las justicias y ayuntamientos las disposiciones que puedan estar todavía pendientes de su cumplimiento.

3.º Aun cuando la circular ú orden sea tan larga que no baste para su insercion el tamaño ordinario del Diario que ha de ser de medio pliego, aumentarán los edictores otro medio á sus espensas, no conviniendo que se interrumpa la comunicacion de cualquiera orden, aunque sea para insertarla en el número siguiente.

4.º Los mismos edictores se han de hacer cargo de la remesa por el correo, segura y franca del Diario ó Boletín, á todos los pueblos de la provincia, con obligacion y responsabilidad de remediar prontamente y sin costo cualquiera falta ó estravio que ocurra. Para este servicio se pondrán de acuerdo con las administraciones de correos, á las cuales se prevendrá lo conveniente por la direccion de este ramo.

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las justicias y ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los Diarios ó Boletines, y deberán los ayuntamientos reclamar del edictor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el edictor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirán en queja al intendente de la provincia para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las justicias y ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán esentos de responsabilidad.

6.º Los pueblos estarán obligados á suscribirse por trimestres, ó por todo el año, al espedido periódico. El precio se pagará por trimestres vencidos, y las contadurías principales de Propios, cuidarán y serán garantes, de que en esta parte no haya el menor retraso para que no se perjudique á los empresarios.

7.º La empresa del Diario ó Boletín se sacará en cada capital de provincia á pública subasta, interviniendo en los remates la autoridad de los intendentes, y prefiriéndose entre los licitadores al que ofrezca mas ventajas y seguridades.

8.º La Direccion de Propios, teniendo en consideracion el número de pueblos de cada provincia que han de suscribirse al periódico de la capital de ella, podrá, si lo cree conveniente, comunicar en papel reservado al intendente respectivo el *máximum* de lo que pueda abonarse por cada suscripcion; y si las posturas que se hicieren no pareciesen arregladas, suspenderá el intendente la adjudicacion, convocando para segundo remate, y dando cuenta á la superioridad en el intermedio.

9.º Estarán tambien obligados los edictores del periódico á insertar en él gratuitamente cualquier anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas &c. que les remitan el intendente y demas autoridades de la provincia.

10. Será igualmente de su cuenta el imprimir y circular cualesquiera instruccion ó reglamento que se espidan por las diversas autoridades, cuando por su estension no puedan insertarse estos instrumentos íntegros, aun en el Diario doble.

11. A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, tendrán los edictores la facultad de insertar en su periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas, y toda clase de anuncios y de dedicar alguna parte de él, á la publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; pero con sugesion á las reglas de censura establecidas ó que se establezcan por el juzgado de imprentas.

12. Se prevendrá por cada uno de los ministerios á las direcciones generales y demas autoridades de sus respectivos ramos cesen en la expedicion de veredas é impresion de circulares desde que se halle organizada la empresa del Diario en las respectivas capitales (como no sea en algun caso de extraordinaria urgencia), y que en su lugar pasen á la redaccion del periódico copias autorizadas de las órdenes, disposiciones ó prevenciones que hayan de comunicarse á los pueblos ó corporaciones para que puedan insertarse en él; y los edictores serán responsables de la exactitud y conformidad de sus impresos con el tenor de las copias autorizadas que se les trasmitan por las autoridades. Siendo declarado el Diario ó Boletín bajo este respecto papel oficial en la provincia respectiva, podrán las autoridades hacer efectiva la responsabilidad de las justicias y ayuntamientos por la falta de cumplimiento de las órdenes ó disposiciones insertas en él; debiendo por lo mismo cuidar las autoridades provinciales de que los edictores no retarden la insercion.

13. Los edictores, ademas de la suscripcion obligatoria de los ayuntamientos podrán admitir otras particulares y voluntarias; pero para estas no estarán obligados á sujetarse al precio de suscritura, ni á la condicion de percibir el trimestre despues de vencido.

14. Para disminuir el precio del porte por el correo de los Diarios ó Boletines, deberán remitirse estos con fajas, en cuya forma es mucho menor el porte de los pliegos segun el arancel de

correos: Este podrá todavía reducirse algun tanto á favor de los empresarios, especialmente si se hiciese un ajuste alzado anual entre los mismos edictores y la renta de correos, que sea beneficioso á ambas partes.

15: En los casos extraordinarios y de urgencia podrán todavía las autoridades despachar vereda para circular alguna orden ó prevención que así lo requiera; pero aun en estos casos, que deben ser raros, no se gravará á los pueblos con el costo de las veredas extraordinarias, y deberán sufrirlo los fondos de los ramos por los cuales se espidan.

Por estos medios, que han merecido la aprobacion de S. M. y que ya han comenzado á ensayarse con buen éxito en la provincia de Estremadura, quedará asegurado el servicio, los pueblos aligerados del considerable peso de las veredas, y todas las dependencias del Estado en las provincias se descargarán del no pequeño gasto de impresiones y reimpressiones de circulares y órdenes.

Y á los mismos fines la inserto á las Justicias Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos de esta Provincia, advirtiéndolas haberse practicado la subasta y remate prevenido en el artículo 7.º de la preinserta real orden, en favor de D. Francisco Grimaud de Velaunde, quien desde 1.º del próximo Julio publicará tres veces á la semana los Lunes Miércoles y Viernes de cada una el espresado periódico, que remitirá por el correo franco de porte. Para que en ningun tiempo puedan alegar escusa en el cumplimiento de las prevenciones y observancia de las órdenes que en el se inserten, encargo mui particularmente cuiden de recogerle de las estafetas de que hasta hora se han valido, en los dias que respectivamente esten señalados á cada uno para el recibo de la correspondencia por el correo ordinario: en inteligencia de que no verificándolo así, quedarán sugetos á la responsabilidad que establece el artículo 5.º de la misma real orden. Guadalajara 30 de Junio de 1833. = Como Subdelegado interino. = Andres de Mejia.

LIBROS.

- Poesías selectas castellanas, segunda parte: - musa épica, ó coleccion de los trozos mejores de nuestros poemas heroicos; recogidos y ordenados por D. Manuel Josef Quintana. Dos tomos en 8.º de igual impresion y tamaño que los cuatro volúmenes anteriores. Los siete poemas que han servido para formar esta coleccion se escribieron en el medio siglo que corre desde 1570 hasta 1620, el mas brillante periodo de nuestra literatura, y cuyas producciones, por lo mismo, pueden ser la mejor muestra de la índole y alcance de nuestros ingenios en este género de poesía, tan elevado como difícil. Es cierto que aqui se presentan menos ventajosamente que en otros, donde la musa castellana se ha ejercitado con mejor fortuna. Pero no por eso deja de mostrar frecuentemente las galas acostumbradas de su fantasía, y á ninguna otra parte se puede ir á buscar el número y armonía majestuosa que le dan á sentir en tantas bellisimas octavas. El objeto de los edictores al publicar estos extractos, es facilitar en obsequio de la juventud el estudio de nuestra poesía, que sin ellos sería sin duda incompleto. Contiene el tomo 1.º pedazos escogidos de la *Araucana*, del *Monserate*, de la *Bética Conquistada*, de la *Cristiada*, de la *Invenion de la Cruz* y de la *Jerusalen*. El Segundo se compone solamente de pasages bastante esentos del *Bernardo*, dispuestos de manera que presenten aunque imperfectamente la apariencia de un todo regular. Precede á todo una introduccion en que se examina el argumento, contextura, caracter y mérito de las obras extractadas, y van al fin de cada tomo algunas notas y observaciones. = Se hallarán con los cuatro tomos de la primera parte en Madrid en la imprenta de **BURGOS**, calle de Toledo; y en Barcelona en la librería de **PIFERRER**.

HORTICULTURA.

Tabaco Nicotiana tabacum.

Esta planta es originaria de la América, y los habitantes del nuevo mundo son los que nos han dado las primeras lecciones acerca del modo de emplearla; pero no han tardado mucho tiempo los discípulos en dejar mui atras á los maestros. Las artes del antiguo mundo, aplicadas á esta nueva produccion han variado sus formas, perfeccionado sus propiedades y modificado sus usos. Sin examinar si la razon aprueba estos usos, es necesario reconocerles poderosos atractivos,

puesto que han sobrepujado los obstáculos que oponían las distancias, las preocupaciones, la diversidad de costumbres y aun la religión; la historia de su introducción en Europa es instructiva por más de su concepto: he aquí su extracto.

A mediados del siglo XVI España y Portugal recibieron la primera remesa del *tabaco*, nombre que se dio á las ojas secas de esta planta, (que los indigenos americanos llamaban *petun*) por que se recogieron en la isla de *Tabago*, una de las Antillas, cerca de la costa de la provincia de Caracas. Mr. de Nicot, embajador de Francia á la sazón en Portugal, envió una corta porción á Catalina de Médicis, que habiéndola agradao, la acreditó de tal suerte, que el *tabaco* se llamó por algun tiempo en Francia, *polvos de la reina*. En aquella época el Cardenal Santa Croce, lo introdujo en Italia, á su regreso de España, donde por espacio de muchos años habia ejercido las funciones de Nuncio apostólico. Parece que la adquisición del nuevo estornuario fué un beneficio inmenso para las narices de los Italianos que en la efusion de su reconocimiento ruidoso, no cesaban de preconizar por todas partes el servicio importante y deleitable que acababa de hacerles el cardenal.

El imperio del tabaco en polvo precedió al que obtuvo despues quemado en la pipa; pero en breve el uno y el otro uso de esta planta estuvieron en boga, sin que por esto saliesen las cajas de entre las clases elevadas en las que habia comenzado su aparición. A pesar de esto no siempre la Inglaterra estuvo sumisa á estas reglas de la etiqueta: el tabaco se introdujo en la Gran-Bretaña por los marinos; y nadie ignora que el pasatiempo de fumar es de un grande auxilio para distraerse del fastidio que ocasiona una larga navegacion. A Walter Raleigh atribuyen unos esta importacion, y otros á Francisco Drake, célebre navegante, á quien los indigenos americanos habian hecho conocer la eficacia del humo del tabaco contra las indigestiones. Cualquiera que sea el origen de este remedio, lo acogió de tal modo la nobleza, que no tardó, en propagarse á todas las clases: en Inglaterra fué donde se establecieron las primeras casas para fumar, llamadas *fumaderos*; y en las causas criminales los jurados deliberaban y fallaban fumando.

Poco á poco se debilitó el entusiasmo sucediéndole la reflexion, y este incidente no fué favorable al tabaco que tuvo enemigos poderosos desde que le sometieron á un exámen riguroso. En Francia los médicos declamaron fuertemente contra el abuso de este placer ó medicamento, y el célebre Fagon fué de este número. A fin de oponerse con mas eficacia á los progresos que hacia el contagio de su uso, mandó sostener una tesis pública, en la que debian esponerse y probarse los efectos perniciosos del tabaco, con una infinidad de ejemplos. Sus multiplicadas ocupaciones en la Corte, le impidieron presidir por sí mismo aquella tesis, y cometió su discusion á un médico que para el tabaco fué un juez mui severo; pero por fortuna para esta planta, durante la discusion tuvo en la mano una caja de la que á cada instante tomaba polvos, á medida que se enfervorizaba con los racionios y pruebas que aglomeraba contra lo perjudicial de su uso: el público se rió de continuo; la autoridad y fuerza de los razonamientos se desvaneció; y el tabaco adquirió mas boga.

En Italia el Papa Urbano VIII lanzó una descomunion contra los que se atreviesen á usar el tabaco en el templo del Señor, cuya bula renovó su sucesor. Al principio del siglo XVIII, los párrocos de Francia declamaban con frecuencia en sus sermones contra aquellos de sus feligreses que perturbaban el oficio divino con el ruido que hacian pulverizando su tabaco; por que en aquella época los habitantes del campo y de las ciudades, llevaban en las faltriqueras, en lugar de cajas un trozo de tabaco y un instrumento para pulverizarle á medida que le usaban. Mucho mas rigurosos fueron los Mahometanos que los Cristianos contra el crimen de fumar. *(Se concluirá)*.

A fin de que se realicen las miras benéficas que el Rey N. S. se ha propuesto al expedir el real decreto anterior, el edictor deseoso de coadyuvar por su parte á la felicidad de la provincia, se propone amenizar este periódico insertando en él los artículos que juzgue útiles á la prosperidad de la misma. En estos artículos espondrá con sencillez y claridad los métodos mas adaptables á nuestro clima, cuando versen sobre la agricultura, fuente perenne de la riqueza pública: Tendrá presente al escribir los artículos concernientes á la industria, que artes y ramos de comercio pueden fomentarse, y los métodos que presenten mas ventajas. Como desconfia de sus propias luces, invita á todos los sugetos instruidos que deseen cooperar á la felicidad pública, para que le remitan aquellos artículos que sobre agricultura, industria, comercio y literatura conceptuen poder servir á la instruccion y bien estar general. En el caso de que asi lo verifiquen, se servirán remitirlos francos de porte al edictor, sin cuyo requisito no los recibirá. Los que deseen insertar avisos de libros, ventas, alquileres, pérdidas, arriendos de tierras &c. en cualquiera pueblo de la Provincia ó fuera de ella, ademas de dirijirlos francos de porte, pagarán un precio convencional que se les dirá en la imprenta, sin lo que no se imprimirán.

Las personas que gusten suscribirse á este periódico podrán verificarlo en Guadalajara en la casa imprenta del Boletín, calle de S. Lázaro núm. 13. El precio de la suscripcion es de 16 reales llevado á las casas y 18 franco de porte por un mes; 45 reales ó 51 por tres meses; 78 reales ó 90 por seis meses; y 144 reales ó 168 por un año, pagados en el acto de suscribirse. — Francisco Grimaud de Velaunde.

Guadalajara. Imprenta del Boletín.